



**Recurso nº 1411/2019 C.A. de La Rioja 30/2019**

**Resolución nº 37/2020**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 9 de enero de 2020

**VISTO** el recurso interpuesto por D.J.M.A.V., en nombre y representación de la mercantil ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. (en adelante, ORTIZ), y por D.E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A. (en adelante, PERICA), contra el Acuerdo de exclusión de la U.T.E. formada por las indicadas sociedades en la licitación convocada por el Director General de Educación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, para contratar las obras de *"ampliación del C.E.I.P – Gonzalo de Berceo- de Villamediana"*, en el día de la fecha, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** La Consejería de Educación, Formación y Empleo de la Comunidad Autónoma de la Rioja convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación de dicha Comunidad, en fecha 27 de diciembre de 2018, licitación para la adjudicación del contrato arriba referido, cuyo valor estimado es de 4.240.496,13 euros; finalizando el plazo para la presentación de proposiciones el 25 de enero de 2019, lo que hicieron entre otras empresas, la adjudicataria y las aquí recurrentes, en compromiso de UTE.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo, habida cuenta de la fecha de publicación del anuncio de licitación, de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Siendo que por medio de comunicación notificada a través de la Plataforma de Contratación de la Rioja en fecha 2 de julio del año en curso, de conformidad con lo establecido en el artículo 149 LCSP, se le concedió a la UTE: ORTÍZ-



PERICA un plazo máximo de 10 días, el envío de dicha comunicación, para que justificara su oferta.

**Tercero.** Atendiendo a dicho requerimiento, la recurrente presentó la justificación de su oferta con valores anormales o desproporcionados, mediante escrito presentado a través de la plataforma de licitaciones el 15 de julio de 2019, que desglosaba su justificación en los apartados de estudio de costes justificativos del coste directo, estudio de costes justificativos del coste indirecto y estudio de costes justificativos de gastos generales y beneficio industrial.

**Cuarto.** Con relación a la justificación se emitió informe técnico en fecha 7 de agosto de 2019, razonando que, del análisis de los costes directos existen muchas partidas en las que no se incluyen precios descompuestos, respecto de las cuales no es posible conocer el origen de los precios propuestos y por tanto no queda justificada la bajada de precios ofertada. Además, hay partidas en las que no coincide la descripción aportada por la UTE con la descripción de la partida del proyecto original, de modo que no se pueden considerar partidas similares.

Añadía el informe que en su oferta inicial, el organigrama de la recurrente incluía además una serie de personal con dedicación parcial que no ha incorporado en la presente justificación (Jefe de Oficina Técnica 10%, Oficina técnica estructuras 20%, Oficina técnica instalaciones 20%, Topógrafo 20%, Jefe de Seguridad y Salud 10%, Técnico de PRL 40%, Jefe de Calidad y MA 10% y Técnico de Calidad y MA 40%). Además, en la tabla de personal hace referencia a un único peón, siendo claramente insuficiente para el volumen de obra requerido.

Y aún razonaba que en el apartado A.4 hace referencia a los Gastos Generales y el Beneficio Industrial. En cuanto a los Gastos Generales (A.4.1) presenta una tabla en la que reduce el porcentaje del proyecto original del 13% al 8.05%, con unos precios totales para los seguros, los gastos financieros y los servicios profesionales sin desglosar, por lo que no queda justificada la bajada de precios. El Beneficio Industrial (A.4.2) lo baja del 6% establecido en el proyecto original al 2.94%, justificándolo en base al interés de la UTE por ejecutar la obra.

En el apartado A.5, seguía, presenta la UTE recurrente, un cuadro resumen con la estimación de costes económicos de la obra [Costes Directos (A.2), Costes Indirectos (A.3), Gastos Generales (A.4.1) y Beneficio Industrial (A.4.2)], donde la UTE se ratifica en la viabilidad de la oferta presentada.



En los apartados B.1, B.2, B.3 y B.4 del informe justificativo, la UTE presenta una tabla con el parque de maquinaria disponible y fichas técnicas de los principales equipos de maquinaria. Expone además que la UTE tiene delegaciones propias en La Rioja, lo que permitiría la reducción de costes, aunque no analiza el ahorro que ello supone. Manifiesta también que la UTE tiene larga experiencia en ejecución de obras similares y presenta un listado de algunas obras realizadas. Todas estas afirmaciones, sin embargo, no justifican condiciones económicas excepcionalmente favorables para ejecutar las obras.

En el apartado B.6, presenta copias de certificados de sistemas de Calidad, Medio Ambiente y Seguridad y Salud, documentos que pudieran acreditar su modelo de UTE o sistema de gestión, pero no unas condiciones económicas excepcionalmente favorables para ejecutar las obras.

En el apartado C, aporta datos de ahorro atribuibles a la Gestión por medios propios de la gestión de Riesgos Laborales, al Aseguramiento de la Calidad, a la Formación de los Trabajadores, a la Eficiencia Energética, a la Innovación (I+D+I) y la Estructura de las Empresas de la UTE. Esto sin duda contribuirá a reducir costes, pero no en volumen suficiente como para justificar una baja económica como la ofertada.

En el apartado D, justifica las condiciones que tiene la UTE en lo referente al Respeto de obligaciones que resultan aplicables en materia Medioambiental, Social, Laboral y de Subcontratación.

En la documentación presentada, no se hace referencia al apartado E del artículo 149.4 *“Posible obtención de una ayuda del Estado”*.

De ahí que concluyera que, por todo ello, se entiende que la justificación presentada por la UTE: PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A.-ORTIZ, CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A. no se encuentra bien cuantificada y no queda acreditado que no se haya incurrido en la presunción de temeridad.

**Quinto.** A la vista del referido informe Técnico, mediante la Resolución aquí recurrida, se acordó la exclusión de la UTE recurrente, así como la adjudicación a favor del siguiente licitador y disconforme con dicha Resolución, que le fue notificada el día 18 de octubre de



2019, el siguiente día 11 de noviembre de 2019, de acuerdo con el artículo 50 LCSP, en fecha 24 del mismo mes y año, se presentó por la excluida ante este Tribunal, por vía electrónica, escrito de interposición del recurso, en el que se aducía lo siguiente:

- Que el Informe Técnico de 7 de agosto de 2019, base de la resolución recurrida, considera insuficientes los datos aportados exigiendo un desglose de costes muchas más pormenorizado que el demandado en el propio pliego de la licitación, en el artículo 149 de la LCSP o en el requerimiento de justificación de temeridad, cuestión que ya de por sí supone una extralimitación manifiesta respecto de la propia institución de la temeridad; limitándose a señalar la información o los datos que no han sido aportados por ORTIZ y PERICA, todo ello en contra de la asentada doctrina de los tribunales administrativos respecto a la exigencia ineludible de que la resolución de rechazo a la justificación de temeridad sea una disposición reforzada. Sin que, según tal doctrina, sea necesario que por parte del licitador se proceda al desglose de la oferta económica, ni a una acreditación exhaustiva de los distintos componentes de la misma, sino que basta con que ofrezca al órgano de contratación argumentos que permitan explicar la viabilidad y seriedad de la oferta.
- Que los argumentos esgrimidos por el Informe Técnico de 7 de agosto de 2019 para entender que la oferta de ORTIZ y PERICA no se encuentra debidamente justificada no son atendibles, siendo tales argumentos y sus argumentos en contra los siguientes:

i) la falta de descomposición de precios no permite conocer el origen de los

precios propuestos, además de que hay determinadas partidas ofertadas que no coinciden con la descripción del proyecto original; respecto de lo que alega que el requerimiento de justificación de temeridad no requirió en ningún momento que se llevara a cabo un desglose de los precios de cada partida, así como que en el documento de justificación, se establece expresamente que “las partidas sin descomposición corresponden a las ofertas aportadas por subcontratas”.

Y en cuanto a la afirmación del Informe Técnico respecto de la falta de coincidencia entre la descripción de algunas partidas del documento de



justificación con la descripción de las partidas del proyecto original, se afirma que son totalmente infundadas, poniéndose un par de ejemplos.

(ii) falta de inclusión de personal con dedicación parcial en el documento de

justificación de la oferta e inclusión en la tabla de personal de solo un peón; con relación a lo cual alegaba que una parte significativa de los costes de este personal quedan incluidos en el apartado A.4, página 397 y siguientes de su documento de justificación. A lo que añadía respecto de la inclusión en la tabla de personal de un único peón, que la valoración de la justificación presentada por el licitador de la baja de su oferta, a realizar por el órgano de contratación en el marco del procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP no supone una posibilidad de que el órgano de contratación evalúe nuevamente las ofertas técnicas y económicas, sino tan solo la motivación de la oferta económica.

(iii) falta de desglose de los gastos generales que no justifican la bajada de

precios; en relación con lo que se traía a colación la Resolución del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid 164/2018 de 30 de mayo, al afirmar que Corresponde a la política empresarial de cada licitador determinar el volumen de beneficios que considera necesario aplicar en cada licitación.

(iv) la tabla presentada con el parque de maquinaria disponible y fichas técnicas de los principales equipos de maquinaria, las delegaciones de ORTIZ y PERICA en La Rioja, y la larga experiencia de estas mercantiles en la ejecución de este tipo de obras no justifica las condiciones económicas favorables para ejecutar el Contrato. Ante lo que afirmaba que resulta evidente que todas estas circunstancias otorgan una ventaja frente al resto de concurrentes que permiten acreditar las condiciones económicas más favorables y, por tanto, la viabilidad de la oferta.

- Que la diferencia entre la baja ofertada la recurrente y la ofertada por la entidad que finalmente ha resultado adjudicataria no es significativa. Además, mucho menos



significativa es la diferencia entre el importe y/o baja que delimita cuándo una oferta se encuentra incursa en temeridad y la oferta de la recurrente (0,47 puntos porcentuales y 20.014,65 euros).

- Asimismo, es significativo, y por eso lo traemos a colación, que el Gobierno de la Rioja ha adjudicado recientemente contratos con bajas superiores a la ofertada en esta licitación por las recurrentes.

**Sexto.** Con fecha de 14 de noviembre de 2019 se emitió informe por el órgano de contratación, con el contenido que es de ver en el expediente administrativo, del que destaca las frecuentes remisiones al informe técnico de 7 de agosto de 2019, del que dice que analiza cada uno de los apartados de la justificación en los que analiza los costes directos, los costes indirectos, los gastos generales y el beneficio industrial, costes económicos de la obra, datos sobre el ahorro atribuibles a la gestión por medios propios de la gestión de riesgos laborales, aseguramiento de la calidad, formación de los trabajadores, eficiencia energética, innovación y la estructura de las empresas de la UTE.

**Séptimo.** La Secretaría del Tribunal, el 18 de noviembre de 2018, dio traslado de la reclamación interpuesta a las empresas que participaron en la licitación, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que formularan alegaciones, siendo tal trámite se dejó precluir sin utilizarlo.

**Octavo.** En la fecha 26 de noviembre de 2019, la Secretaria el Tribunal, por Delegación de éste acordó mantener la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** Este Tribunal es competente para resolver el presente recurso de conformidad con lo establecido en el art. 46 LCSP, así como en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de La Rioja sobre atribución de competencia de recursos contractuales el suscrito el 30 de julio de 2012.

**Segundo.** No cabe duda de la legitimación de las recurrentes, habida cuenta de que concurrieron a la licitación de la que fueron excluidas.



**Tercero.** Se recurre el Acuerdo, de fecha de 18 de octubre de 2019, del Director General de Educación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, por la que se acuerda, respecto del contrato de *"ampliación del C.E.I.P – Gonzalo de Berceo- de Villamediana"*, excluir a la U.T.E. recurrente por no justificar su oferta con valores anormales; y adjudicar el expediente administrativo a favor de CONSTRUCTORA SAN JOSÉ S.A.

**Cuarto.** Se ha cumplido el requisito de plazo para interposición del recurso, previsto en el artículo 50 de la LCSP, habida cuenta de las fechas recogidas en los antecedentes de hecho.

**Quinto.** En cuanto al fondo del asunto, se trata de determinar si procede confirmar o no, en razón de haber incurrido su baja en presunción de anormalidad o desproporción, la exclusión de la empresa recurrente

Respecto al procedimiento seguido para la adopción del acuerdo de exclusión, el art. 149 LCSP dice que

(...)

*"4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.*

*La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.*

*Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:*



- a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.*
- b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,*
- c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.*
- d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.*
- e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.*

*En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.*

*En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201.*

*Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico.”*

**Sexto.** En este caso, la oferta de las recurrentes resultaba desproporcionada y se le pidió justificación de la misma, que se presentó en el plazo habilitado. No considerándola suficiente, mediante el acuerdo aquí recurrido se resolvió excluir a las licitadoras que habían realizado dicha oferta. Este Tribunal ya se ha pronunciado en anteriores ocasiones sobre las condiciones necesarias para reputar que se ha justificado adecuadamente la baja ofertada.

En ese sentido, en nuestra resolución 903/2018, de 5 de octubre, del Recurso nº 840/2018, dijimos:



*“Con relación a las bajas anormales o desproporcionadas hay que apuntar la doctrina de este Tribunal contenida, por todas, en la Resolución nº 901/2018, de 5 de octubre, del Recurso nº 711/2018, que determina “...que la consecuencia de que una oferta como la señalada se califique de anormal o desproporcionada, como ha señalado en diversas ocasiones este Tribunal en diversas resoluciones entre las que se puede citar la resolución 65/2016 es abrir “un proceso contradictorio de justificación de su oferta y de precisión de las condiciones de la misma, para determinar si la misma es viable o no”.*

*La forma de proceder del órgano de contratación durante ese expediente contradictorio en el que se analiza la justificación del bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos y, a sus results, si las explicaciones son satisfactorias, se concluye que la oferta presuntivamente anormal es susceptible de normal cumplimiento en su propios términos. La justificación que destruye la presunción de anormalidad de la oferta y ampara la viabilidad de la proposición del licitador puede ser resumida con las palabras de la resolución 907/2017 de este Tribunal:*

*“En cuanto al contenido y alcance de ese procedimiento contradictorio, también se ha dicho por este Tribunal, que debe estar dirigido exclusivamente a destruir la presunción de anormalidad mediante la presentación por el licitador de las justificaciones precisas y suficientes que expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados o de costes propuestos.*

*A la vista de dicha documentación y justificaciones, el rechazo de la oferta exige de una resolución debidamente motivada que razone por qué las justificaciones del licitador no explican satisfactoriamente el bajo nivel de precios ofertados. Por el contrario, cuando de lo que se trata es de admitir la justificación presentada por el licitador, no es necesario que se contenga una motivación exhaustiva (resolución nº 637/2015).”*

*En definitiva, como indica la resolución 457/2016, de 10 de junio de este Tribunal las alegaciones del licitador no deben “justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.”*



*Corresponde a la Mesa de Contratación analizar críticamente la justificación específica dada por el licitador de su proposición, obviamente a la vista y con fundamento en las explicaciones y razonamientos de los informes técnicos que recabe el órgano de contratación”.*

*Es también doctrina de este Tribunal, que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, por relación con el resto de ofertas presentadas. Y del mismo modo, a menor porcentaje de baja, menor grado de exhaustividad en la justificación que se ofrezca (Resolución nº 559/2014 y 662/2014).”*

**Séptimo.** En el caso que nos ocupa, la baja tenía cerca de un 10 % de diferencia con la media de las bajas, por más que respecto de la finalmente adjudicataria, fuera bastante menor la diferencia.

Por consiguiente, de acuerdo con la doctrina expuesta consistente en que la exhaustividad de la justificación aportada por el licitador habrá de ser tanto mayor cuanto mayor sea la baja en que haya incurrido la oferta, en el caso planteado se requiere elevado grado de exhaustividad de la justificación.

Con carácter previo se ha de analizar, sin embargo, la cuestión de si adolece de falta de motivación la resolución de exclusión, siendo que nos encontramos ante un supuesto de motivación in aliunde, o motivación por referencia a otros documentos, en este caso, a los informes de la Comisión técnica, que rechaza la justificación.

Este Tribunal en Resoluciones como la nº 354/2017, de 21 de abril, ha recordado que el Tribunal Supremo considera válida esta forma de motivación, la in aliunde, y cabe citar la STS de 11 de febrero de 2011 (recurso nº 161/2009), que precisa sus condiciones, diciendo así:

*“Siguiendo con la exigencias propias de la motivación, debemos añadir que la motivación puede contenerse en el propio acto, o bien puede realizarse por referencia a informes o dictámenes, ex artículo 89.5 de la Ley 30/1992, cuando se incorporen al texto de la misma. Ahora bien, esta exigencia de la incorporación de los informes, contenida en el mentado artículo 89.5 “in fine”, ha sido matizada por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo - Sentencias de 21 de noviembre de 2005, 12 de julio de 2004, 7 de julio de 2003, 16 de abril*



*de 2001, 14 de marzo de 2000 y 31 de julio de 1990- en el sentido de considerar que si tales informes constan en el expediente administrativo y el destinatario ha tenido cumplido acceso al mismo, la motivación mediante esta técnica "in aliunde" satisface las exigencias de la motivación, pues permite el conocimiento por el receptor del acto de la justificación de lo decidido por la Administración".*

En definitiva, que cuando el licitador haya tenido acceso al expediente de contratación y, en particular, a los documentos en que obran las razones de la valoración, no es posible presumir la inexistencia de dicho conocimiento ni por tanto estimar que se ha producido indefensión.

En el caso que nos ocupa, la recurrente admite que ha tenido acceso a los informes base de la exclusión, e incluso los discute, en consideración a lo cual, debe considerarse por aplicación de la Doctrina de este Tribunal, que ha tenido lugar una correcta motivación in aliunde de la Resolución recurrida.

**Octavo.** Respecto a la justificación o no de la ofertas con valores anormales o desproporcionados, según resulta de la doctrina parcialmente transcrita, requiere el rechazo de tales ofertas de una resolución debidamente motivada del órgano de contratación, que desvirtúe las justificaciones del licitador.

Y en el caso que nos ocupa, a tenor de la argumentación del informe Técnico, debe considerarse que concurre la necesaria resolución motivada a fin de excluir al licitador recurrente.

Así, llama la atención, frente a la argumentación exhaustiva de dicho informe sobre la falta de descomposición de precios (que no permite conocer el origen de los precios propuestos) identificándose dentro de cada capítulo, las partidas en las que faltan los precios descompuestos, identificándose como tales, hasta 22 capítulos; llama la atención, decíamos, que se limite a indicar sólo la excluida que "las partidas sin descomposición corresponden a las ofertas aportadas por subcontratas".

Además, en cuanto a la afirmación del Informe Técnico respecto de la falta de coincidencia entre la descripción de algunas partidas del documento de justificación con la descripción de las partidas del proyecto original, se afirma que son totalmente infundadas, poniéndose un par



de ejemplos. Pero sin que se aduzca ni se comparen todas las partidas en las que se detecta por el informe técnico la aducida falta de coincidencia.

Antes de abandonar la argumentación del informe técnico sobre este primer apartado, hay además que significar que en el recurso sólo se combate la argumentación de aquél sobre falta de descomposición de precios y sobre la falta de coincidencia entre la descripción de algunas partidas y la del proyecto original, pero contiene el informe algunas otras consideraciones respecto de este apartado, que no resultan combatidas, como es que en el capítulo 3, en la partida 3.09 no queda justificada la reducción a cero del precio de uno de sus descompuestos (grúa torre) y en el capítulo 4, hay varias partidas (4.01, 4.03, 4.04, 4.05, 4.08, 4.12) en las que no queda justificada la reducción a cero del precio de uno de sus descompuestos (grúa pluma). Y la de que las partidas 11.13 (módulo dos cabinas de aseos) y 11.14 (módulo cinco cabinas de aseos) presentan el mismo precio injustificadamente, ya que en la partida 11.14 el material y la mano de obra casi se triplica con respecto a la 11.13 y la relativa a que en el capítulo 12, en los presupuestos adjuntos de las subcontratas los precios son por unidad, mientras que en el proyecto original son por metro cuadrado, por lo que no se pueden comparar y en el presupuesto de las subcontratas tampoco se incluyen los andamios, mientras que en el proyecto original sí.

Por lo que, en relación con este primer motivo de exclusión, la resolución motivada de exclusión recurrida no puede considerarse desvirtuada.

Y en lo tocante a la falta de inclusión de personal con dedicación parcial en el documento de justificación de la oferta e inclusión en la tabla de personal de solo un peón, se alegaba en el recurso que una parte significativa de los costes de este personal quedan incluidos en el apartado A.4, página 397 y siguientes de su documento de justificación. Pero sólo se afirma dicha inclusión de una parte significativa, no del coste de todo el personal con dedicación parcial, de modo que en relación con este concepto tampoco es desvirtuada la resolución recurrida.

Respecto, de los Gastos generales y beneficio industrial reducidos, en relación a éste último, se ha utilizado en el Pliego el porcentaje contemplado en la Orden FOM/1824/2013, de 30 de septiembre, por la que se fija el porcentaje a que se refiere el artículo 131 del Reglamento



General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, al fijar el porcentaje de beneficio industrial en el 6%, por lo que a priori no puede admitirse que se baje por debajo de él, máxime sin razonarlo.

Por consiguiente, frente a la justificación de la oferta con valores anormales o desproporcionados, se ha dictado una Resolución motivada de exclusión que, con base en lo razonado más arriba, no ha logrado ser desvirtuada por las recurrentes.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D.J.M.A.V., en nombre y representación de la mercantil ORTIZ CONSTRUCCIONES Y PROYECTOS, S.A., y por D.E.D.G.A., en nombre y representación de la mercantil PERICA OBRAS Y SERVICIOS, S.A., contra el Acuerdo de exclusión de la U.T.E. formada por las indicadas sociedades en la licitación convocada por el Director General de Educación de la Comunidad Autónoma de la Rioja, para contratar las obras de *"ampliación del C.E.I.P – Gonzalo de Berceo- de Villamediana"*.

**Segundo.** Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso- administrativa.